PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]., representada por el primero; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

También fueron emplazados [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], Alaren, S. A., Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., [redacted], Flérida Díaz, [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia 026-03-2025-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara buena y valida la renovación de instancia de recurso de apelación, realizada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] mediante acto número 126/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentada por el ministerial [redacted], ordinario del Departamento Centro de Citaciones Santo Domingo, Distrito Nacional. Segundo: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y acoge la demanda en nulidad de contrato de compraventa de acciones, por consiguiente, declara nulo el Contrato de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987, suscrito entre los señores Froilan [redacted]. Tavares, [redacted], Gerard Jean Vigue, Froilan Tavares Jr. y [redacted] (accionistas) y [redacted], Flérida Díaz, [redacted] y Rene Le Capalin (compradores), en consecuencia: a) Anula el contrato de compra y

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

venta de acciones de fecha 12 de julio del año 2007, de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond, S.A., entre los señores [redacted] y Rene Le Capalin (vendedores) y [redacted], entidad Alaren S.A., y [redacted].A., (compradores). b) Anula el contrato de compra y venta de acciones de fecha 24 de julio de 2008, de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond, S.A, entre los señores Froilan Tavares Jr, [redacted], [redacted], [redacted] y Flerida Diaz (cedentes) y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (beneficiarios). c) Anula todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, asambleas ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra diligencia a nombre de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond posterior a la suscripción del acto de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987. d)Ordena que le sean entregadas las acciones suscritas por el fenecido [redacted] dentro de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond S.A., a los continuadores jurídicos señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Tercero: Condena a las partes recurridas al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a la parte recurrente principal para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]., en fecha 25 de agosto de 2025; **b)** la instancia contentiva de adenda a recurso de casación depositada en fecha 27 de agosto de 2025; **c)** los actos de emplazamiento instrumentados a requerimiento de [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]., marcados con los núms. 787/2025 y 805/2025, de fechas 28 de agosto y 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted] y 1063/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 1 y 5 de septiembre de 2025, respectivamente; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; y **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1510/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 592/2025, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Yoselyn Henríquez Vda. Therond, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de contratos de compraventa de acciones dentro de la sociedad Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., argumentando que había sido falsificada la firma de su difunto cónyuge y padre para la venta de 3,500 acciones a favor de René Le Capalin (3,495), Froilán Tavares JR (1), [redacted] (1), [redacted] (1), [redacted] (1) y [redacted] (1), y que se habían realizado ventas posteriores de dichas acciones a favor de terceros; además, demandaron la retractación del acto de desistimiento que habían firmado a favor de René Le Capalin y la sociedad referida, argumentando que, en ese momento, desconocían la falsificación de la firma de su padre; en dichos procesos

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

fueron emplazados los compradores y la sociedad señalados, así como [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Alaren S. A.; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, declaró la inadmisibilidad de la acción en nulidad, por prescripción de la acción, motivando que el plazo aplicable era de dos años, y acogió la demanda en retractación de desistimiento, fijando una condena a favor de los demandantes en la suma de RD$ 5,000,000.00.

2) Continúan los hechos del caso: **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] (con renovación de instancia en el curso del proceso ante el fallecimiento de [redacted], acogida a favor de los correcurrentes y de [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted]), y de manera incidental, de forma independiente, por (i) Inmobiliaria Vigue & Therond y (ii) [redacted] Le Capalin y [redacted], todos pretendiendo la revocación parcial del fallo apelado, en los aspectos que les habían sido perjudiciales; **d)** la corte *a quo*, mediante el fallo que se impugna en casación, acogió únicamente el recurso principal; de manera que revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la inadmisión por prescripción de la demanda en nulidad de acto de compraventa de acciones, se avocó al conocimiento del fondo de

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

dicha acción, y acogió en parte la demanda, resultando la declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa de acciones de fechas 14 de septiembre de 1987 y 24 de julio de 2008, al tiempo que anuló todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, asambleas ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra diligencia a nombre de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond posterior a la suscripción del acto de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987, y ordenó la entrega de las acciones dentro de la referida entidad a los continuadores jurídicos de [redacted] ([redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]) y condenó a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado. En cuanto a la demanda en retractación de desistimiento, confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de

notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

mediante actos de alguacil núms. 787/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y 1063/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según indica el ministerial actuante en el primer acto mencionado, este fue notificado en el domicilio de elección de los emplazados según diversos actos de alguacil sustanciados con anterioridad al dictado de la sentencia impugnada. En ese sentido, atendiendo a que el criterio de esta sala es que solo puede ser considerado como válido el emplazamiento notificado en el domicilio de elección cuando este ha sido realizado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, el acto a considerar para fines de emplazamiento será el segundo señalado.

7) En el referido acto núm. 1063/2025, el funcionario indicó haber realizado cuatro traslados a la [redacted], domicilio de los recurridos que consta en el fallo impugnado, donde fue recibido por [redacted], en su propia persona y en su calidad de hermana de los demás recurridos. Por lo tanto, en aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, procede considerar dicha notificación como válida.

8) Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador. En consecuencia, ante la falta de depósito de las

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de documentos y desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación de la ley; **tercero**: desnaturalización del derecho, violación de la ley, falta de base legal.

10) El estudio de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a demanda en retractación de desistimiento, sino que se dirige exclusivamente a lo decidido por la alzada con relación a la demanda en nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[3].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 821-27, sobre Organización Judicial, y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional,

conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que la corte violentó principios jurídicos, legales y jurisprudenciales sentados por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, en uno de sus medios de casación, invoca la desnaturalización de los hechos, vicio que vincula a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

19) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[4]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

[4] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

20) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[5]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[6]; *(iii)* la omisión de estatuir, al considerar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[7]; y *(iv)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[8].

21) Adicionalmente, ha considerado esta sala como una de estas garantías, la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[9]. Con relación a este vicio, fue establecido en la citada decisión que, según ha juzgado el Tribunal Constitucional, este puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa: la primera comprende los supuestos

[5] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[9] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

de una valoración equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[10]. Esta valoración probatoria se vincula al derecho de las partes, puesto que –como garantía jurisdiccional— estas cuentan con el derecho de que a las pruebas analizadas se les otorgue el alcance que es debido.

22) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de desnaturalización de los documentos solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, procede determinar –previo al análisis de la causa de interés casacional objetivo que ha sido invocada— si el fallo impugnado fue dictado en apego al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

23) De la revisión del fallo impugnado se advierte que el recurso de apelación principal (con renovación de instancia) interpuesto por los ahora recurridos procuraba la revocación parcial de la decisión de primer grado, en cuanto a la decisión de

10 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, *Centro Médico Integral [redacted], S. A. v. Inocencia [redacted]* (6 de mayo de 2015).

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

prescripción de la acción en nulidad de los actos de compraventa de acciones de la sociedad Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., suscritos en fechas *(i)* 14 de noviembre de 1987, mediante el que su padre [redacted], en conjunto con [redacted], [redacted], [redacted], Gerar Jean Vigue y Froilán Tavares Jr., en calidad de accionistas de Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., vendieron 3,500 acciones a René Le Capalin (3,495), Froilán Tavares JR (1), [redacted] (1), [redacted] (1), [redacted] (1) y [redacted] (1); *(ii)* 12 de julio de 2007, mediante el que [redacted] y René Le Capalin vendieron acciones a la sociedad [redacted], S. A., representada por René Le Capalin; y *(iii)* 24 de julio de 2008, mediante el que Froilán Tavares Jr., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vendieron acciones a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, pretendían fuera acogida la demanda en nulidad, que tenía por fundamento que la firma de [redacted] en el primer acto mencionado había sido falsificada, y, accesoriamente, una indemnización como reparación de daños y perjuicios.

24) La corte estimó de lugar acoger el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los actuales recurridos, al considerar que la firma de [redacted] había sido falsificada en el contrato de venta de acciones suscrito en el año 1987. Esto

lo sustentó en el informe de experticia caligráfica emitido por el Inacif, en el que se concluía que: "…la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre '[redacted] (sic)', renglón de los accionistas, en el acto marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de los documentos de referencia marcados como evidencia (B)". En ese sentido, dicho órgano (a) declaró la nulidad del contrato de 1987, descrito anteriormente; y, en consecuencia, anuló los contratos descritos en los incisos (ii) y (iii) del párrafo anterior. Igualmente, (b) anuló todas las actuaciones de la empresa Vigue & Therond con posterioridad al acto suscrito en 1987.

25) Invoca la parte recurrente que, para el desconocimiento de la venta de acciones de [redacted] había que considerar que dicho señor "era un socio más", por lo que, en todo caso, tan solo podía anularse la parte proporcional a sus acciones.

26) De la revisión del contrato de venta de acciones suscrito en fecha 14 de septiembre de 1987, descrito en detalle en el párrafo 23, inciso i) de esta decisión, se verifica que, ciertamente, fueron seis los accionistas de la sociedad Inmobiliaria Vigue & Therond quienes actuaron de manera conjunta en calidad de vendedores del total de las acciones transferidas, y que la falsificación comprobada mediante experticia caligráfica del Inacif se limitó exclusivamente a la firma de uno ellos ([redacted]).

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

27) No obstante, la corte declaró la nulidad total del contrato de venta de acciones, extendiendo los efectos de la falsificación de una de las firmas a la totalidad del acto y, como consecuencia de ello, a todas las actuaciones societarias "judiciales, extrajudiciales, administrativas, asambleas ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra diligencia a nombre de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond", sin realizar distinción entre la participación accionaria consentida por cada uno de los demás vendedores ni las atribuidas a [redacted], cuya firma se retuvo como falsificada.

28) El señalado razonamiento demuestra la desnaturalización de los hechos sometidos al conocimiento de la corte, en tanto desconoció la existencia de varias voluntades concurrentes en el contrato impugnado, confiriendo a la falsificación de una firma un alcance absoluto. De hecho, cuando el acto jurídico ha sido celebrado por varias partes que disponen de un derecho propio, la eventual causa de nulidad que afecte el conocimiento de una de ellas no puede, *de manera automática y sin motivación al respecto*, extenderse a la totalidad del contrato.

29) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos se configura cuando el tribunal de fondo, al evaluar las pruebas sometidas al debate, les atribuye un sentido o alcance que contradice de manera evidente su contenido, o cuando omite considerar aspectos esenciales que resultan determinantes para la correcta solución del litigio. En

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

el caso, el vicio constatado tiene una incidencia decisiva en el fallo impugnado, debido a que lo ordenado por la jurisdicción de fondo implicó el desconocimiento de todos los actos de la vida societaria de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond desde la suscripción del contrato cuya nulidad fue declarada, suscrito en 1987. Con ello, se vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, como es alegado, pues estos se vieron privados del reconocimiento de los efectos jurídicos de los actos consentidos por los vendedores, comprometiendo así el principio de seguridad jurídica que debe ser salvaguardado.

30) Por lo anterior, esta sala considera de lugar la casación total del fallo impugnado, por cuanto el vicio de desnaturalización retenido, aunque no se dirige expresamente a la retención de la falsificación de la firma de [redacted] por parte de la corte, permite establecer que esta no ponderó de forma integral todos los elementos fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto, lo que justifica que, ante la jurisdicción de envío, el asunto sea nuevamente conocido y decidido en su totalidad, respecto del recurso de apelación relativo a la demanda en nulidad del contrato de venta de acciones y reparación de daños y perjuicios. Esto, sobre todo, en atención a que la venta de las acciones estaba regulada por el Código de Comercio y, en ese sentido, para la retención de los alegatos que sustentaban la nulidad, debía ser valorado el conjunto de las pruebas aportadas.

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

31) Procede compensar las costas procesales, por aplicación del inciso 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Código de Comercio de la República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA del defecto contra los recurridos [redacted], por no depositar sus actuaciones procesales ante esta corte de casación.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, en lo que se refiere a la decisión de la demanda en nulidad

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de venta de acciones y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión –en el aspecto casado—y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*